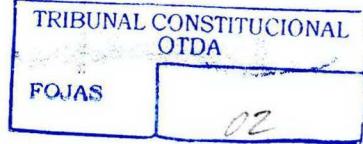




## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04391-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
GLADYS SOCORRO VENTURA  
SANDOVAL

### ~~SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL~~

Lima, 9 de noviembre de 2015

#### ASUNTO

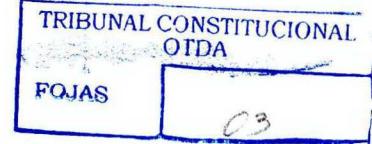
Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gladys Socorro Ventura Sandoval contra la resolución de fojas 199, de fecha 7 de mayo de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el auto recaído en el Expediente 01440-2012-PA/TC, publicado el 10 de setiembre de 2013 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda, dejando establecido que la vía ordinaria idónea para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública es el proceso contencioso-administrativo.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 01440-2012-PA/TC, ya que, para resolver la controversia, referida a la supuesta amenaza de cese en el cargo de directora del C.E.I. 123 José Leonardo Ortiz, de la provincia de Chiclayo, Lambayeque, y en la que, además, se solicita



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04391-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
GLADYS SOCORRO VENTURA  
SANDOVAL

que se declare inaplicables el Decreto Supremo 003-2014-MINEDU y las Resoluciones Ministeriales 204 y 214-2014-MINEDU, que regulan un procedimiento excepcional de evaluación de directores y subdirectores, que afectaría su derecho al trabajo y otros, existe una vía procesal igualmente satisfactoria para proteger el derecho amenazado o vulnerado. Aquello ocurre cuando, en casos como este, se encuentra acreditado que la recurrente vino desempeñándose como directora en el II Nivel Magisterial de la Carrera Pública Magisterial, hecho corroborado con la Resolución Directoral Regional Sectorial 1320-2002-CTAR.LAMB/ED (folio 5), entre otros instrumentos obrantes en autos. Por consiguiente, la parte demandante está sujeta al régimen laboral público.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

### Lo que certifico:

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL